



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	08001-33-33-001-2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACTOR:	CESAR AUGUSTO RAMOS PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Leído y constatado el anterior informe secretarial, el despacho procede a decidir lo pertinente, referente a la solicitud de **aclaramiento** del auto que libra mandamiento ejecutivo que elevó la parte demandante frente a la decisión del despacho, de proferir mandamiento ejecutivo conforme a lo indicado en la **Sentencia Judicial de fecha 30 de Septiembre de 2014**, que le sirve de título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

▪ **Antecedentes.**

Observa el despacho que mediante auto de fecha 30 de Enero de 2020, este despacho judicial, **negó** la solicitud de Mandamiento de Pago impetrada por el demandante señor, Cesar Augusto Ramos Pineda, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dicha decisión fue revocada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Auto de fecha 23 de Junio de 2021, ordenando al despacho resolver la solicitud de mandamiento de pago y demás aspectos de su competencia.

Bajo ese imperativo legal de obediencia a lo dispuesto por el superior funcional, del artículo 329 del código general del proceso, que se aplica por analogía del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, norma que, a pesar de ser especial, nada dispuso sobre este tópico, el despacho profirió auto de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el superior, adiado el día 13 de Octubre de 2021, así mismo, y como viene indicado en la norma, por principios de economía y celeridad procesal, se libró el mandamiento ejecutivo en los siguientes términos.

“(…) **PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sección “B”, Magistrado Ponente Doctor. Oscar Wilches Donado, mediante Auto de fecha 23 de Junio de 2021 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través del cual se ordenó revocar el auto de fecha 30 de Enero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Autoridad que deberá pagar si no lo ha hecho en su totalidad, al señor Cesar Augusto Ramos Pineda, todas las sumas señaladas conforme a los términos estrictos y precisos consignados en la Sentencia Judicial de fecha 30 de Septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 08001333100620110032500 y ejecutoriada el 24 de Febrero de 2015 Según constancia secretarial5, integrada por el acta de conciliación y acto de ejecución

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00013-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Cesar Augusto Ramos Pineda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

de sentencia traídos como prueba por el propio demandante, sumas que deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de conformidad con lo establecido en los artículo 422, 430 y 431 del C.G.P. (...)"

▪ **La solicitud de adición del mandamiento ejecutivo.**

Ahora, una vez notificada la decisión a la parte demandante, ésta a través de memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 19 de octubre de 2021, **solicita la aclaración¹ de la providencia**, no obstante, lo resuelto por el superior funcional, aclaración que se solicita con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

"(...) La pretensión contenida en la Demanda ejecutiva de la referencia lo fue por una suma líquida de dinero contenida en el texto de la demanda, correspondiente a las mesadas pensionales adeudadas desde 09 de junio de 2008 hasta el 31 de octubre de 2015, y las otras pretensiones de condenas como indexación e intereses moratorios.

Dispone el artículo 431 del CGP:

"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Por su parte el Doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte Espacial, Dupre Editores, año 2017 sobre esta forma de ejecución conceptúa:

"Cuando la obligación que se demanda es la de dar sumas de dinero, por cierto la más frecuente, el mandamiento ejecutivo ordenara el pago de la cantidad líquida de dinero dentro de los cinco días siguientes, junto con sus intereses, desde la exigibilidad hasta la cancelación de la deuda, según lo dispone el art 431 del CGP."

Y en igual sentido el doctor Fernando Arias García, en su compendio de Derecho Procesal Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, 2015 conceptuó:

"De conformidad con el art. 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Esta última mención implicara que sea el propio operador el que rectifique las cifras que son solicitadas en la demanda, por lo que debe realizar todos los procedimientos de cálculo de intereses, actualización, indexaciones y demás que sean solicitadas.

¹ Ver PDF 24SolicitudDeAclaracionDeAuto.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00013-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Cesar Augusto Ramos Pineda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

No basta con emitir el mandamiento de pago con la cifra solicitada, si la misma no es cotejada y comprobada por el operador judicial.”

Por lo que librado mandamiento de pago con la sola indicación de que la entidad demandada debe cancelar todas las sumas señaladas conforme a los términos estrictos contenidos en la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo, desconoce la realidad procesal, puesto que en los hechos de la demanda se indicó la entidad demandada cumplió parcialmente la sentencia título de recaudo ejecutivo, y la misma entidad en la resolución 01504 de 5 de noviembre de 2015, indico que lo adeudado corresponde a las mesadas causadas entre el 9 de junio de 2008 hasta el 31 de octubre de 2015, también fue claro que al ingresar en nómina al actor lo hizo por el valor del salario mínimo mensual vigente para la época, por lo que la pretensión consignada en la demanda corresponde a una suma liquida de dinero, y la forma en la que se expresa el mandamiento de pago genera duda en la forma de ejecución solicitada, la cual como se indicó corresponde a una suma liquida de dinero, la cual no obra en el mandamiento de pago el cual se solicita su aclaración.

Por lo que en esta oportunidad me permito solicitar a su despacho se **ACLARE** el auto de fecha 13 de octubre de 2021, con la finalidad de que en la parte resolutive se indique la suma liquida de dinero sobre la cual se libra mandamiento de pago, así como los correspondientes intereses moratorios en los términos del artículo 195 del CPACA y la sentencia título de recaudo ejecutivo. (...)” Negrita del despacho.

▪ **Premisas Normativas y Jurisprudenciales aplicables al caso concreto**

El despacho advierte que por tratarse de un proceso ejecutivo el cual no fue regulado por la norma especial de la ley 1437 de 2011, éste se rige por el Código General del Proceso por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA. Respecto a la solicitud de adición, se acude en principio al artículo 285 de la ley 1564 de 2012 a saber:

“(…) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)” Negrillas y Subraya del Despacho.

▪ **Oportunidad Para Presentar la Solicitud de Adición.**

Para el despacho el Auto de fecha 13 de Octubre de 2021 que Libra Mandamiento Ejecutivo a favor del actor fue **notificado² el día Jueves 14 de Octubre de 2021**, debiéndose iniciar el conteo de los dos días hábiles siguientes desde el día Martes 19

² Ver PDF 23NotificacionEstado159.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00013-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Cesar Augusto Ramos Pineda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

octubre de 2021, y la solicitud³ de corrección se presentó el 19 Octubre de 2021, encontrándose dentro de la oportunidad legal procediendo así, su estudio.

▪ **La posición del despacho.**

De acuerdo a las normas, la jurisprudencia y los elementos de prueba allegados hasta este momento procesal, para el despacho no resulta procedente la **corrección** de la providencia provisional que libró mandamiento ejecutivo por las cifras indicadas por el actor, como tampoco por las que el juez determine, como se indica en la norma procesal señalada por el demandante.

Debe tenerse en cuenta lo advertido por el superior funcional en el sentido de estudiar el **título ejecutivo y los requisitos formales aspectos que no fueron tenidos en cuenta en su momento cuando el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago.**

En tal virtud, el despacho al volver sobre el título ejecutivo por excelencia y es, la **sentencia judicial**, a la cual se hizo el análisis de los requisitos formales y materiales como lo indicó el superior funcional, y se dispuso librar el mandamiento de pago.

Pero en la tónica de la corrección solicitada, la inconformidad campea por lo ambiguo de la providencia que no indicó los valores pretendidos o los que resultaren procedentes, no obstante lo anterior, esta agencia judicial **no puede ignorar** que la demanda ejecutiva presentada el 23 de enero de 2020 y repartida a este despacho, el mismo 23 de enero del mismo año, según acta individual de registro, presupone el pago de mesadas pensionales adeudadas, indexación, intereses corrientes y moratorios sobre lo ordenado por la sentencia judicial que se trae como título ejecutivo al proceso y que ordenó la pensión de invalidez del actor.

Que del acápite de pretensiones se puede observar sin ambages, se libre mandamiento de pago por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde 09 de junio de 2008 hasta el 31 de octubre de 2015, las cuales estima en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 57.181.550), indexación de mesadas pensionales adeudadas desde adeudadas desde 09 de junio de 2008 hasta el 31 de octubre de 2015, por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 20.511.673,51) Solicita también el pago de intereses al depósito término fijo desde que se hizo exigible la obligación desde el 24 de febrero de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2015, por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.135.065,75), finalmente solicita el pago de intereses moratorios, desde el 25 de febrero de 2015 hasta la fecha, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$72.495.621,07) y hasta que se verifique el pago y el pago d las costas y agencias en derecho.

No obstante, este despacho, al acoger íntegramente lo que ordenó el Juez Contencioso en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que originó el título ejecutivo que hoy se ejecuta, en el sentido de estudiar los requisitos que lo contiene, dispuso librar el mandamiento de pago, debido a que se allegó una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Con apego a esa sentencia y sin perjuicio de los derechos de la demandada como es, reponer la decisión o presentar las excepciones, como lo señala la decisión de ponente que revocó a este despacho, aquel auto de no librar el mandamiento de pago, se procedió a librar la orden **provisional de pago**, teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo. Y es que no puede pasar por alto este despacho, ya bajo el lineamiento de la decisión del superior, que independiente de lo relacionado con el acto de ejecución, existe

³ Ver PDF 24SolicitudDeAclaracionDeAuto.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00013-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Cesar Augusto Ramos Pineda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

un título ejecutivo **-la sentencia ejecutoriada-** que da lugar a un proceso ejecutivo, el que ha sido considerado por el Consejo de Estado como un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales, **no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.**

Es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial⁴ del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales⁵. Así las cosas, el despacho al obedecer y cumplir la decisión, encontró que la sentencia ejecutoriada contiene una obligación clara, determinable porque no fue liquidada y exigible.

Así las cosas, por el simple hecho que no esté determinada la obligación dineraria, ni que existan las pruebas para determinar dichos valores, no puede **constituirse en una barrera para el despacho a efectos de librar el mandamiento ejecutivo de pago**, máxime, si existe una actuación procesal idónea, en la que las partes están llamadas a desempeñar un rol activo, como es, la de presentar la liquidación del crédito, proponer las cifras y realizar todas las operaciones aritméticas correspondientes, como también lo ha indicado el Tribunal Administrativo del Atlántico en autos de ponentes y el propio Consejo de Estado Sección Tercera, como se desprende del **Auto del 10 de marzo de 2020⁶, de la Sección Tercera del Consejo de Estado**, del cual se extrae lo siguiente:

“La liquidación del crédito es la operación mediante la cual el interesado presenta el balance de la deuda en los **términos** ordenados por el mandamiento de pago. (...) En ese sentido, el contenido del mandamiento ejecutivo determina los términos a ser tenidos en cuenta al momento de realizar la referida operación; de ahí que la jurisprudencia, en atención a lo dispuesto en la ley, haya resaltado la necesaria correspondencia entre ambos momentos”.

En consecuencia con lo anotado, y actualmente estudiando otra tónica en cumplimiento de la directriz del superior funcional, como es analizar el título que sirve de base para la ejecución en sus requisitos formales y de fondo, mal haría este despacho en desconocer el fundamento del proceso ejecutivo, como también, la posición adoptada por el Consejo de Estado para esos casos en que la sentencia **no determinó el monto de la condena ni se cuentan con las pruebas para ello, debe librarse mandamiento ejecutivo, como se indica a continuación**, desde el argumento de autoridad previsto por la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo:

“Visto todo lo anterior, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Arauca, **en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no utilizó las herramientas procesales que tiene a su disposición para proferir una condena por cantidad y valor determinados, tal y como lo exige el inciso primero del artículo 283 del CGP.**

⁴ Constitución Política de Colombia. “ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. [Resalta la Sala].

⁵ *Ibíd.*, “ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. [Resalta la Sala].

⁶ **Auto nº 08001-23-33-000-2015-00690 01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 10 de marzo de 2020 Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Actor: ASEO GENERAL S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Fecha de Resolución: 10 de marzo de 2020 Emisor: SECCIÓN TERCERA. Frente al concepto de la liquidación del crédito y la metodología para su cálculo consultar Auto de 2 de agosto de 2006, exp. 28994. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M. P. HERNÁN RUÍZ BERMÚ**

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00013-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Cesar Augusto Ramos Pineda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

No obstante, **en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba.** Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance.

A juicio de la Sala, la determinación del Tribunal Administrativo de Arauca, contenida en el proveído de 7 de febrero de 2018, **desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y se le ordenará que adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos**⁷

En ese sentido, si bien el despacho en este momento procesal, no cuenta con las pruebas para determinar el origen, **soportes o prueba de esos valores adeudados, los que tampoco fueron allegados por el interesado coetáneamente con la demanda ejecutiva**, ese solo hecho no podría conducir a negar el mandamiento de pago y menos, por el análisis de cifras sin que estuvieran liquidadas en la sentencia, teniendo en cuenta que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad -artículo 88 de la ley 1437 de 2011- y el actor ahora los está desconociendo, por lo que con mayor razón debió traer todos los soportes para efectos de que el despacho hubiere realizado las operaciones correspondientes y librarlo con los valores que correspondan.

No obstante lo anterior, este despacho siguiendo el argumento del superior funcional que se convierte en el cierre de este proceso, como también, de las posturas del Consejo de Estado, al indicar que cuando la sentencia que sirve de título no contiene una suma determinada de dinero y que no existe la prueba para determinarla, ante la prohibición de desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia, los derechos reconocidos en la sentencia judicial, **procedió a dictar la orden de pago en los términos en que fue proferida la sentencia de condena que se constituyen en los parámetros para la posterior liquidación del crédito de acuerdo al derecho vigente, se recalca, según el argumento de autoridad contenido en el auto de la sección tercera arriba citado, sin perjuicio de los de los derechos de defensa y contradicción del demandado, como se advirtió en el auto que se dispuso por el superior funcional.**

Por esas razones de hecho y de derecho, se aparta el despacho de la hipótesis del actor, al calificar el mandamiento de pago como **ambigüo**; de la simple comparación de la orden provisional allí impartida y la parte resolutive de la sentencia de condena del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión existe total coincidencia, acorde a las reglas de procedimiento, ya que el mandamiento ejecutivo no podrá contener obligaciones claras expresas y exigibles que no consten en el título ejecutivo “sentencia”⁸ para el caso concreto.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 81001-23-33-003-2017-00042-01 Actor: JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZÁLEZ Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E Referencia: Recurso de apelación contra el auto de 7 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca.

⁸ Ver por ejemplo Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C. veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04800-00(AC) Actor: TOBIÁS ENRIQUE PINTO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00013-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Cesar Augusto Ramos Pineda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En esta oportunidad, el mandamiento ejecutivo librado al contener los parámetros para la respectiva liquidación del crédito una vez sean decididas las excepciones y si se determina seguir adelante la ejecución, no resultaría ser impreciso, oscuro, ambiguo, turbio enigmático, mezclado, vago, vacilante o ambiguo, como lo afirmó el memorialista, al referirse del auto provisional de mandamiento ejecutivo.

▪ **Conclusión.**

Por todas las razones de hecho y de derecho, para este despacho, no existe en este momento procesal posibilidad de indicar una suma determinada de dinero para efectos de **corregir** la providencia provisional, como es el mandamiento ejecutivo, cifra que se concretará con la liquidación del crédito después del estudio de la procedencia del retroactivo actualizado e intereses corrientes, moratorios y costas, como se solicita⁹, operaciones con fundamento en el código civil y a la vez de la ley 1437 de 2011 que son el fundamento de las pretensiones ejecutivas y de esa manera, no lesionar el derecho de ejecutar la sentencia en los términos de la jurisprudencia copiada en precedencia conducida por la doctora MARIA ELIZABETH GARCÍA, las pautas de la sección tercera conforme al auto de ponente arriba señalado y cumplir lo ordenado por el honorable Magistrado al decidir la segunda instancia.

Finalmente se negara la solicitud de aclaración, pues revisada la providencia que libro el mandamiento ejecutivo no se observa, “... **que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni que estas se encuentren contenidas en la parte resolutive del auto o influyan en el mismo..**”

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Aclaración del auto de fecha 13 de Octubre de 2021 a través del cual se profirió mandamiento ejecutivo a favor del actor, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales y al Ministerio Publico.

TERCERO: EXHÓRTESE A LAS PARTES, a que de manera recíproca y en adelante, den aplicación a lo dispuesto Artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en el sentido del envío “recíproco” de los memoriales que dirijan a éste despacho.

CUARTO: INFORMACIÓN. Se recuerda a los sujetos procesales actualizar ante el despacho, su correo electrónico y que tienen a su disposición para consulta de providencias el Tyba, la notificación por la página web de la rama judicial de las providencias y el abonado telefónico celular y WhatsApp número 3147618222 para informaciones relacionadas únicamente con el trámite de los procesos.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03251-01(2590-17) Actor: LUÍS GUZMÁN DÍAZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Radicación: 08001-33-33-001-2020-00013-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Cesar Augusto Ramos Pineda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

QUINTO: REGÍSTRESE la presente decisión en el sistema de registro de actuaciones judiciales TYBA

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Alonso Arevalo Gaitan', followed by a horizontal line and a small flourish.

**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ**

Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, en el día de hoy, al momento de la firma del presente documento, NO FUNCIONÓ.